RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA; PRESENTADA POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS Y FISCALIZACIÓN DE ESTE INSTITUTO ELECTORAL, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090166026000783.

Visto el estado que guarda la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166026000783**, se procede a emitir la presente resolución al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. El dos de noviembre de dos mil veintiséis,[1] se tuvo por recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información pública con el número de folio **090166026000783**, en la que se solicita lo siguiente:

> *"Expediente de queja 215/2026 (IECM-QNA/215/2026 o la clave que corresponda), sobre la propaganda del Segundo Informe de la persona titular de la Alcaldía Álvaro Obregón. Con fundamento en el art. 6o., apartado A, de la Constitución y en los arts. 4, 7, 145 y 153 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México (LTASI), solicito que se turne a la Secretaría Ejecutiva (Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, art. 86 fr. XIV y XV) y a la Comisión de Quejas (art. 60 Bis) por conducto de su Secretaría Técnica (art. 156 LTASI), y solicito, en versión pública, los documentos tal como obren.*
> *La existencia del expediente, su materia y las medidas cautelares dictadas ya son públicas por notas periodísticas (ver datos adicionales), por lo que no procede negarlas con el art. 128 fr. V (art. 133 fr. I).*
> *Pido lo ya acordado, notificado o ejecutado, no el pronunciamiento de fondo:*
> ***1.** El acuerdo de la Comisión de Quejas que dictó medidas cautelares y tutela preventiva sobre la propaganda del Segundo Informe (retiro en 17 ubicaciones, 16 en Álvaro Obregón y una en la estación Tacubaya del Metro).*
> ***2.** El acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador.*
> ***3.** Las actas circunstanciadas de la Oficialía Electoral sobre las ubicaciones inspeccionadas y sobre la verificación del retiro, con la lista de ubicaciones.*
> ***4.** Los oficios con que se notificaron las medidas a la Alcaldía Álvaro Obregón y se vinculó al Sistema de Transporte Colectivo, y los escritos con que esas autoridades informaron el cumplimiento.*

[1] La presente solicitud ingresó el dos de noviembre del dos mil veintiséis a las 12:55:21 PM en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT). No obstante, de conformidad con el calendario y los horarios de dicha Plataforma se tiene por presentada el tres de noviembre del presente año debido a la suspensión de plazos.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

> ***5.*** *Si alguno se reserva porque el procedimiento sigue en trámite: el tipo y la fecha de cada acuerdo o actuación, la prueba de daño específica y el plazo, y la entrega de los documentos ya notificados o ejecutados (las medidas cautelares se ejecutaron en un plazo de 24 horas).*
> ***6.*** *Los informes que la Secretaría Ejecutiva haya presentado a la Comisión de Quejas o al Consejo General, del 1 de octubre de 2024 a la fecha, sobre el número y estado de las quejas recibidas contra personas titulares de alcaldías y contra diputadas y diputados del Congreso de la Ciudad de México por propaganda, promoción personalizada, informes de labores o uso de recursos públicos, o, en su defecto, el registro o libro de gobierno de quejas en versión pública (sin datos de promoventes), en .xlsx o .csv tal como obre.*
> *Cada punto se lee solo; indicar qué área contestó cada uno. Solo testar datos personales de particulares (arts. 114 y 134). Pido documentos que obren o deban documentarse (arts. 15 y 153), no opiniones ni documentos ad hoc. Respuesta expresa a cada punto (art. 11 fr. VI). Si algo se clasifica: entrega de lo no clasificado, versión pública, acta del Comité de Transparencia emitida para esta solicitud con sesión y fecha (arts. 110 y 161), prueba de daño (art. 125) y plazo (arts. 122 y 124). Si no existe: distinguir si no se generó (motivar, art. 15) o no se localizó (resolución del Comité, arts. 162 y 163). Un cero es un dato (art. 163). Si ya es público, liga directa al documento (art. 154). Consulta directa solo fundada, con número de fojas (art. 152). Entrega electrónica por la PNT.*
> *Información complementaria*
> *Fuentes públicas sobre el expediente 215/2026 (consultadas el 2 de noviembre de 2026; art. 133 fr. I LTASI: la información ya está en fuentes de acceso público):*
> *1. Excélsior, 30 de octubre de 2026, «Liz Salgado respalda al IECM por investigar propaganda de López Casarín en Álvaro Obregón»: https://www.excelsior.com.mx/ciudad-de-mexico/promocion-personalizadalopez-casarin. Refiere la sesión urgente de la Comisión Permanente de Quejas, el inicio de un procedimiento especial sancionador derivado de la queja 215/2026, medidas cautelares para retirar propaganda en 17 ubicaciones (16 en Álvaro Obregón y una en Miguel Hidalgo, en una pantalla de la estación Tacubaya del Metro), tutela preventiva, plazo de 24 horas, verificación por la Oficialía Electoral y vinculación al Sistema de Transporte Colectivo.*
> *2. PulsoSur, 30 de octubre de 2026: https://pulsosur.com/iecm-investiga-propaganda-lopez-casarinalvaro-obregon/ (cita el expediente como IECM-QNA/215/2026 y refiere que la Oficialía Electoral encontró propaganda en 17 de 30 ubicaciones denunciadas).*
> *3. El Segundo Informe se rindió el 27 de octubre de 2026 (MVS Noticias, https://mvsnoticias.com/nacional/cdmx/2026/10/27/javier-lopez-casarin-presenta-su-segundo-informe-degobierno-en-alvaro-obregon-751451.html).*
> *No se pide opinión sobre el fondo ni datos de la persona promovente" (sic).*

2. El dos de noviembre de dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia (UT) del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto Electoral) turnó dicha solicitud a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, por estar relacionada con el ámbito de sus atribuciones.

3. El cinco de noviembre de dos mil veintiséis, mediante oficio IECM/DEAPyF/1100/2026, la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (DEAPyF), en el ámbito de sus atribuciones, solicitó poner a consideración del Comité de

Transparencia (Comité), la clasificación de la información como reservada, por cuanto hace a las constancias que conforman el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IECM-SCG/PE/053/2026 y acumulados**, iniciado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismo que deriva del expediente de queja **IECM-QNA/215/2026**, motivo de la solicitud de información que nos ocupa, el cual se encuentra en etapa de sustanciación y pendiente de resolución.

4. El once de noviembre de dos mil veintiséis, mediante oficio IECM/SCT/27/2026, la Titular de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Datos Personales y Archivo del Instituto Electoral en su carácter de Secretaria Técnica del Comité, remitió a la Presidencia de este Comité el proyecto de resolución con el cual se propone analizar el asunto y, en su caso, aprobar la clasificación de la información como reservada propuesta por la DEAPyF, para estar en condiciones de atender en tiempo y forma la mencionada solicitud de acceso a la información pública.

5. El doce de noviembre de dos mil veintiséis, el Comité, en su Quinta Sesión Extraordinaria conoció el proyecto mencionado y emitió la resolución correspondiente, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que conforme a los artículos 40, fracción II, 108, 109, fracción I, 110, 118, fracción XI, 119, 122, 125 y 161 de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México (Ley de Transparencia); así como 32 y 70 del Reglamento del Instituto Electoral de la Ciudad de México en Materia de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información (Reglamento de Transparencia), 49, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el Comité está facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que propongan las personas

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

titulares de cada área, conforme al procedimiento establecido en la norma para tal efecto. En ese sentido, el Comité es competente para conocer y resolver la propuesta formulada por la DEAPyF.

SEGUNDO. Que el derecho humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; sin embargo, no es absoluto, sino que tiene límites, lo que conlleva la obligación de las autoridades para mantener en reserva o bajo la condición de confidencialidad la información en su poder que se encuentre en los supuestos establecidos por la Ley de Transparencia.

En el caso particular, es importante precisar lo establecido como información reservada, la cual corresponde a la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia.

En ese entendido, los artículos 6 Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 118, fracción XI de la Ley de Transparencia establecen, respectivamente, lo siguiente:

> ***"Artículo 6****…*
> *(…)*
> *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
> *…*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

> ***Artículo 112.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> ***XI.*** *Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;*
> …
>
> ***"Artículo 118.*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación que:*
> ***…***
>
> ***XI****. Afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, dentro de estos últimos debe considerarse que se incluye a denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;"*
> …

De igual forma, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Generales), aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, señalan los criterios para clasificarla, siendo en el caso particular aplicable los numerales Primero, Séptimo, Trigésimo y Trigésimo Tercero, que establecen lo siguiente:

> ***"PRIMERO****. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*
>
> *El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*
>
> ***SÉPTIMO.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento que:*
>
> *I, Se reciba la solicitud de acceso a la información;*
>
> *II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
>
> *III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información para verificar si encuadra en una causal de reserva o de conformidad.

***TRIGÉSIMO**… podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y

III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

***TRIGÉSIMO TERCERO**. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 (sic) de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 (sic) de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y
VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante."

En este contexto, mediante oficio IECM/DEAPyF/1100/2026, recibido el cinco de noviembre dos mil veintiséis, la DEAPyF propuso la clasificación de la información como reservada por cuanto hace a la totalidad de las constancias que integran el expediente **IECM-SCG/PE/053/2026**, el cual contiene el expediente identificado con la clave **IECM-QNA/215/2026**, que es de interés de la persona solicitante, mismo que se encuentra en etapa de sustanciación y pendiente de resolución, al tenor de lo siguiente:

*"**Respecto a la parte considerativa de la solicitud identificada con los números 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud, hago de su conocimiento lo siguiente:***

Esta Dirección Ejecutiva cuenta con el expediente identificado con clave IECM-QNA/215/2026, del cual la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México[2] determinó se iniciará un procedimiento especial sancionador identificado con número IECM-SCG/PE/053/2026, ***el cual se encuentra actualmente en etapa de sustanciación.***

En ese sentido, la difusión de la ***información contenida en dicho expediente, incluidas las actuaciones realizadas****, podría interrumpir o menoscabar la investigación seguida por este órgano electoral, en tanto no se emita la determinación correspondiente.*

En consecuencia, dicha información se considera reservada en términos de lo señalado en los artículos 6° Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[3]; 112, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[4]; y 118, fracción XI de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México[5], a saber:
…
Bajo este contexto, y acorde con el análisis señalado con antelación, se propone que por la naturaleza de la información del expediente que se encuentran en etapa de sustanciación, se

[2] En adelante Comisión.
[3] En adelante Constitución.
[4] En adelante Ley General.
[5] En adelante Ley de Transparencia.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

*clasifique como reservada **hasta por cinco años**, en términos de lo dispuesto por el artículo 122, cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia, y esta propuesta sea sometida a consideración del Comité de Transparencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 40, fracción II de la Ley de la materia o bien una vez que se emita una resolución y la misma cause estado.…"(sic).*

De lo anterior, se desprende que la DEAPyF, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública **090166026000783**, analizó la documentación requerida considerando que la información solicitada guarda relación con el expediente identificado con la clave **IECM-QNA/215/2026** el cual dio origen a un Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número **IECM-SCG/PE/053/2026**, mismo que se encuentra en etapa de sustanciación, por lo que la difusión de la información contenida en dicho expediente, incluidas todas las actuaciones realizadas, podría interrumpir o menoscabar la investigación seguida por este órgano electoral, en tanto no se emita la determinación correspondiente que ponga fin al procedimiento. Por lo anterior, solicitó en términos de lo dispuesto por el artículo 118 fracción XI de la Ley de Transparencia, su clasificación como información reservada por el Comité de Transparencia de este Instituto Electoral.

En este sentido, este Comité es competente para pronunciarse sobre la reserva total de la información señalada en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la solicitud de información que nos ocupa, mientras que los demás puntos a que se hace referencia en la solicitud de información serán responsabilidad del área que resguarda la información.

Por lo anterior, de conformidad a lo planteado por la DEAPyF, este Comité advierte que se encuentra acreditada la prueba de daño señalada en el artículo 125 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos siguientes:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, comprobable e identificable de causar un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional o la seguridad pública:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de causar un perjuicio significativo al interés público y a la adecuada conducción de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, el cual no ha causado estado.

En primer término, la documentación requerida forma parte integral de las constancias que dieron origen a la queja **IECM-QNA/215/2026**. Derivado de las diligencias preliminares de investigación, la Comisión Permanente de Quejas, en su Quincuagésima Segunda Sesión Urgente celebrada el veintinueve de octubre de dos mil veintiséis, determinó el inicio del Procedimiento Especial Sancionador registrado bajo la clave **IECM-SCG/PE/053/2026**. Dicho expediente, una vez concluida su etapa de instrucción y sustanciación ante esta autoridad administrativa electoral, será remitido al Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX) para su resolución definitiva.

En este contexto, el asunto se encuentra jurídicamente *sub iudice* (pendiente de resolución jurisdiccional firme). Al respecto, resulta aplicable el siguiente criterio orientador:

> *DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.*
>
> *El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967.*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

Bajo este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)[6] sostiene, tanto en precedentes constitucionales del Pleno como en resoluciones de su Comité de Transparencia, que los expedientes de procedimientos seguidos en forma de juicio en trámite deben reservarse para proteger su eficacia formal y material mientras no causen estado.

En segundo lugar, se acredita el nexo causal entre la difusión de la información y el daño al interés público bajo las consideraciones siguientes:

- **Vulneración a la estrategia de investigación y conducción procesal.** El expediente contiene la narrativa de los hechos denunciados, actuaciones, requerimientos, diligencias probatorias y elementos recabados en ejercicio de las facultades de investigación. Hacer públicas estas constancias previo a que exista sentencia definitiva, expondría las líneas de investigación, la valoración preliminar de pruebas y la estrategia jurídica de sustanciación, comprometiendo la eficacia de la función sancionadora del Estado.
- **Riesgo de alteración probatoria e interferencia.** La publicidad anticipada de las actuaciones genera un riesgo objetivo de que las partes involucradas o terceros puedan ocultar, destruir, alterar o manipular elementos de convicción pendientes de desahogo o valoración jurisdiccional. Asimismo, podría incidir indebidamente en el comportamiento procesal de las partes, viciando la equidad de la contienda procesal.
- **Afectación a los principios constitucionales del debido proceso.** Conforme a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la

[6] *"La doctrina de la SCJN respalda esta postura: el Pleno (registro digital 31979) delimitó que el acceso a expedientes en forma de juicio ocurre solo tras la resolución definitiva que causa estado. Asimismo, el Comité de Transparencia de la Corte (en precedentes como **CT-CI/J-11-2024**) ha sostenido que el artículo 113, fracción XI, protege la eficacia formal y material del procedimiento, justificando su reserva temporal."*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

divulgación de imputaciones y diligencias no firmes transgrede los principios de presunción de inocencia, certeza jurídica, imparcialidad y equilibrio procesal, al exponer al escrutinio público hechos cuya veracidad y responsabilidad jurídica aún no han sido determinadas por el órgano jurisdiccional competente.

Para efectos de acreditar la validez de la prueba de daño, resulta orientadora la Tesis Aislada **I.10o.A.79 A (10a.)** de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital **2018460**, de rubro: **"PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE."** Dicho criterio sostiene que la prueba de daño constituye un ejercicio de ponderación argumentativa en el que el sujeto obligado demuestra cómo la publicidad de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por encima del interés de conocerla.

Cabe precisar que la reserva temporal de esta información no implica una denegación absoluta del derecho de acceso, ni vulnera el derecho de defensa, ya que las constancias obran bajo el resguardo de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización, se encuentran plenamente accesibles para las partes legitimadas y las personas autorizadas dentro del propio procedimiento. Una vez que la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México cause estado, la información adquirirá su carácter público, protegiendo únicamente los datos personales que deriven del expediente.

Finalmente, la difusión indebida de estas constancias por parte del personal encargado de su custodia contravendría el principio de certeza que rige la función electoral y actualizaría supuestos de responsabilidad administrativa, establecido en los artículos **209, fracción IV** de la Ley de Transparencia, y **49, fracción V** de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

> ***Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México***
>
> *"Artículo 209. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:*
>
> *…*

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de sus personas servidoras públicas o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;"

Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

…

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

…"

II. El riesgo de perjuicio derivado de la divulgación supera el interés público general por el acceso a dicha información:

Si bien el principio de máxima publicidad establece la presunción de que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública, este derecho fundamental no es absoluto y admite restricciones legítimas cuando su difusión genera una afectación superior al beneficio social de conocerla. Tratándose de un Procedimiento Especial Sancionador de naturaleza biinstancial —sustanciado por este Instituto y resuelto por el TECDMX—, debe salvaguardarse la autonomía decisoria y la integridad de la instrucción hasta que exista un fallo definitivo que cause estado.

De entregarse la información en este momento, se dejarían al descubierto diligencias aun no concluidas, lo que constituye un riesgo objetivo y verificable que obstaculizaría el perfeccionamiento de la investigación y comprometería la emisión de una sentencia objetiva y exhaustiva.

En este ejercicio de ponderación de derechos, el interés público consistente en garantizar procedimientos sancionadores eficaces, imparciales y respetuosos del debido proceso, el cual prevalece sobre el interés particular de acceso inmediato a la información solicitada. Esta restricción encuentra sustento en lo establecido en los artículos 6°, Apartado A, fracción I, de

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 7°, Apartado D, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, los cuales facultan al legislador para establecer supuestos de reserva temporal por razones de interés público.

En consecuencia, se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 118, fracción XI, de la Ley de Transparencia local (correlativo al artículo 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), así como los requisitos exigidos por el numeral **Trigésimo** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, a saber:

> ***"TRIGÉSIMO****… podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*
> *I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*
> *II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y*
> *III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*
> *Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*
> *1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
> *2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*
> *No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."*
> *(…)"*

III. La limitación impuesta es compatible con el principio de proporcionalidad y constituye el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

La clasificación temporal de la información supera el test de proporcionalidad al constituir una medida idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto para tutelar la adecuada conducción del Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/053/2026**, derivado de la queja **IECM-QNA-215/2026,** al tenor de los siguientes argumentos técnicos y jurídicos:

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

- **Idoneidad.** La medida cumple directamente con su objetivo, pues la reserva impide la filtración anticipada de actuaciones procesales, evitando interferencias externas en el desahogo de pruebas y la afectación a la imparcialidad de la autoridad resolutora.

- **Necesidad.** No existe una medida alternativa menos lesiva al derecho de acceso a la información que garantice el mismo nivel de protección, mientras el expediente se encuentra *sub iudice*, su conocimiento está restringido por ley a las partes y al funcionariado competente de la DEAPyF y del TECDMX.

  Asimismo, resulta jurídicamente inviable elaborar una versión pública, ya que la totalidad de las constancias están vinculadas con las líneas de investigación y el divulgarlas, aun de forma testada o parcial, permitiría inferir el estado procesal de la indagatoria, vulnerando y propiciando un prejuzgamiento público, revelando incluso, aspectos sustantivos del asunto o afectar la posición procesal de las personas involucradas dado que en la etapa que se encuentra el expediente solo puede ser conocida por las personas funcionarias públicas con atribuciones para la determinación del asunto.

- **Proporcionalidad en sentido estricto.** El beneficio social de proteger la integridad del procedimiento sancionador, el debido proceso y la presunción de inocencia supera el perjuicio temporal ocasionado al solicitante. Esta restricción no es absoluta ni perpetua, pues cesará automáticamente en cuanto se dicte la resolución definitiva y esta cause ejecutoria, momento en el cual la información será susceptible de ser del conocimiento público, al haber desaparecido los supuestos legales para su clasificación.

  En ese sentido, la reserva del expediente de queja **IECM-SCG/PE/053/2026**, derivado de la queja **IECM-QNA-215/2026,** se justifica en tanto se trata de constancias que forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio, donde no se he emitido una resolución que haya causado estado; por lo que su divulgación anticipada podría

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

afectar su desarrollo y los derechos de las partes. Reserva que tiene sustento jurídico conforme a lo establecido en el artículo 118 fracción XI de la Ley de Transparencia.

IV. Para la correcta aplicación de la prueba de daño, se deberán considerar los siguientes criterios: Daño real, demostrable y específico; nexo causal; ponderación de intereses y medios menos restrictivos:

En estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia, se acreditan los elementos constitutivos de la prueba de daño, conforme a lo siguiente:

- **Daño real, demostrable y específico.** La divulgación de la información que integra el Procedimiento Especial Sancionador afectaría el desarrollo de un procedimiento seguido en forma de juicio que aún no causa estado, toda vez que contiene elementos probatorios, diligencias y actuaciones relacionadas con los hechos denunciados que aún se encuentran bajo análisis de la autoridad competente. Asimismo, propiciaría un prejuzgamiento público, incidiría en los derechos procesales de las partes y comprometería la eficacia de las determinaciones de la autoridad de conocimiento.

- **Nexo causal.** Existe un vínculo directo entre la publicidad de los datos y el perjuicio invocado, ya que hacer del conocimiento público las constancias del expediente durante su sustanciación podría comprometer las diligencias de investigación, la obtención y valoración de pruebas con el riesgo inminente de alterar el desarrollo del proceso y la posición jurídica de las partes.

- **Ponderación de intereses.** Frente al derecho de acceso a la información, prevalece de manera temporal el interés público de orden constitucional consistente en garantizar la debida impartición de justicia y el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

- **Medios menos restrictivos y temporalidad.** La reserva temporal es el único mecanismo eficaz para armonizar el principio de máxima publicidad con el debido

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

proceso, toda vez que no admite versiones públicas en esta etapa y su vigencia está estrictamente acotada a que la resolución definitiva cause estado.

Robustece lo anterior el criterio orientador adoptado por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, en su resolución **INE-CT-R-0456-2024**, en la que, al analizar la clasificación de información relacionada con procedimientos especiales sancionadores, reconoció que la divulgación anticipada de actuaciones y diligencias correspondientes a expedientes en trámite puede generar una afectación directa a los principios del debido proceso y al adecuado desarrollo de la función investigadora y sustanciadora de la autoridad electoral.

En dicha determinación, se razonó que hacer pública la información antes de que el procedimiento haya concluido podría ocasionar un efecto perjudicial en su conducción, al permitir el conocimiento anticipado de los elementos, motivos y fundamentos que serán considerados para emitir la determinación correspondiente. Por ello, se estimó justificada la reserva temporal de dicha información hasta que el procedimiento haya concluido y la resolución correspondiente haya adquirido firmeza.

Asimismo, se precisó que dicha restricción no constituye una limitación absoluta al derecho de acceso a la información, sino una medida temporal y proporcional encaminada a proteger los bienes jurídicos involucrados, particularmente el debido proceso, los derechos de las partes y la integridad de las actuaciones que conforman el expediente.

Este razonamiento encuentra sustento complementario en el criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-155/2021**, en el que se reconoció la legitimidad de establecer modalidades de acceso a la documentación de procedimientos sancionadores en sustanciación, atendiendo a la necesidad de armonizar el derecho de acceso a la justicia con la protección de la información que integra expedientes pendientes de resolución.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

En consecuencia, tratándose de procedimientos especiales sancionadores que aún se encuentran en trámite, la divulgación anticipada de sus actuaciones debe analizarse a partir de los riesgos concretos que pudiera generar para la sustanciación del procedimiento, el debido proceso y los derechos de las partes involucradas, de manera que la reserva temporal, siempre que se encuentre debidamente fundada, motivada y justificada mediante la correspondiente prueba de daño, constituye un mecanismo legítimo para preservar la regularidad del procedimiento y evitar que su desarrollo se vea comprometido antes de que exista una determinación firme.

Asimismo, cobra relevancia la jurisprudencia **P./J. 47/95** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"*, así como la tesis aislada **1a. CCLXXVI/2012 (10a.)** de la Primera Sala, de rubro *"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL"*, la cual prohíbe que las autoridades exhiban o divulguen elementos de una investigación en curso que puedan generar ante la opinión pública una percepción de culpabilidad antes de que exista una sentencia firme.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con los artículos 108, tercer párrafo, y 118, fracción XI, de la Ley de Transparencia, y en atención a la propuesta formulada por el área competente, resulta jurídicamente procedente confirmar la clasificación como información reservada de las constancias que integran el expediente **IECM-SCG/PE/053/2026**, derivado de la queja **IECM-QNA-215/2026,** en tanto no se emita una resolución definitiva que cause estado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 122, cuarto párrafo, de la Ley de Transparencia, se determina clasificar como reservada la totalidad de la información contenida en el expediente **IECM-QNA/215/2026,** así como del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IECM-SCG/PE/053/2026**, mismo que se encuentra en etapa de sustanciación y pendiente de resolución, por un periodo de cinco años contados a partir de la

presente determinación, sin perjuicio de que dicha clasificación pueda levantarse antes si dejan de concurrir las circunstancias que la motivaron, una vez que el procedimiento cause estado, o bien, por determinación de la autoridad competente en materia de transparencia; salvo la información confidencial que pudiera contener, la cual conservará ese carácter en términos de la normativa aplicable.

Por lo antes expuesto y fundado, el Comité de Transparencia

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **aprueba** la clasificación como **reservada** de la totalidad de las constancias que integran el expediente de queja **IECM-QNA/215/2026,** así como del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **IECM-SCG/PE/053/2026,** propuesta por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización de este Instituto Electoral con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090166026000783**, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se aprueba clasificar como reservada la información descrita en el numeral PRIMERO de la presente resolución, por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de la presente determinación, sin perjuicio de que dicha clasificación pueda levantarse antes si dejan de concurrir las circunstancias que la motivaron; una vez que cause estado. Lo anterior, salvo la información confidencial que pudiera contener, la cual conservará dicho carácter en términos de la normativa aplicable.

TERCERO. Comuníquese esta determinación a la Unidad de Trasparencia, para que notifique a la parte interesada y le haga entrega de la presente resolución, por el medio señalado en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

Así lo determinó el Comité de Transparencia por unanimidad de las personas integrantes presentes con derecho a ello, en la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada el doce de noviembre de dos mil veintiséis, firman de forma electrónica la Presidenta, la Secretaria Técnica y los vocales de la Secretaría Administrativa y de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, de conformidad con los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Mtra. Sonia Pérez Pérez
Presidenta del Comité de Transparencia del IECM

Lic. Iveth Morales Leal
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del IECM

Lic. César Alberto Hoyo Rodríguez
Secretario Administrativo y Vocal del Comité de Transparencia del IECM

Mtro. Aldo Méndez Fernández
Representante de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos y Vocal Suplente del Comité de Transparencia del IECM

La presente acta cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica de conformidad con lo previsto en los Lineamientos del Sistema de Firma Electrónica para la Suscripción de Actos o Documentos Institucionales del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Este documento ha sido firmado con la firma electrónica del IECM, todas las firmas se encuentran al final del documento

HOJA DE FIRMAS

Documento firmado por: CN= Sonia Pérez Pérez
Certificado: 38000002BAFB7A573A9F90F8850000000002BA
Sello Digital: WliLcN/hEV5gF72VaF5xC1vYNV8QMETkxo7KBz8ru60=
Fecha de Firma: 13/11/2026 04:22:05 p. m.

Documento firmado por: CN= César Alberto Hoyo Rodríguez
Certificado: 380000030C330CB05B60FDD73E00000000030C
Sello Digital: 4CGgZWmC5f4t0+QK2kxvTAJTjyDmB9Gqkjljs3xStqY=
Fecha de Firma: 13/11/2026 04:48:12 p. m.

Documento firmado por: CN= Aldo Méndez Fernández
Certificado: 38000003AB924F2AEF1C0DA8150000000003AB
Sello Digital: 63KQjBSlAr4K1pp5mAYZe+lzcf5nzGyVaNi+oCXzVzk=
Fecha de Firma: 13/11/2026 05:03:16 p. m.

Documento firmado por: CN= Iveth Morales Leal
Certificado: 38000003A85D8E91380402DE1D0000000003A8
Sello Digital: 8C1JrCkhGGZptOSOVNLVyVFUf3FVtxhcj6aholzf2Lw=
Fecha de Firma: 13/11/2026 06:25:18 p. m.